



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04343-2014-PA/TC
AREQUIPA
SEGUNDO APAZA SALCEDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Apaza Salcedo contra la resolución de fojas 236, de fecha 31 de julio de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00504-2012-PA/TC, publicada el 26 de julio de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo en la cual el actor solicitaba pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790. La sentencia señaló que aun cuando el demandante adolecía de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se acreditó que dicha enfermedad fuese consecuencia de su actividad laboral.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00504-2012-PA/TC, pues aun cuando el Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad 018-2011, de fecha 11 de mayo de 2011 (f. 3), expedido por la Comisión Médica del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza-Arequipa del Ministerio de Salud, hace constar que el demandante tiene un diagnóstico de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04343-2014-PA/TC
AREQUIPA
SEGUNDO APAZA SALCEDO

hipoacusia neurosensorial leve bilateral y artrosis de hombro izquierdo con 50 % de menoscabo, no se acredita la relación de causalidad entre el accidente de trabajo sufrido y las enfermedades que padece.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA